



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral – Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>JUANA FRANCISCA MANZANO VICTORIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105 006 2018 00238 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de Vejez</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) verificar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, iii) establecer la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y iv) determinar la procedencia de intereses moratorios</b>

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 163**

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **surtir el grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia No. 322 del 23 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del CPTSS.

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte demandada **Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

Surtido el trámite anterior, procede la Sala a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 158**

**Juana Francisca Manzano Victoria**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES –**, con el fin de que se condene a esa entidad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el 19 de febrero de 2013, de la cual también pidió la aplicación del convenio España para que le tuvieran en cuenta las semanas cotizadas al sistema en ese país, dicha prestación fue negada mediante Resolución GNR 380025 del 27 de octubre de 2014, confirmada en Resoluciones GNR 365040 del 19 de noviembre de 2014 y PVB 33900 del 29 de agosto de 2016, bajo el argumento de que no contaba con las semanas mínimas exigidas.

Que al estudiar la historia laboral se evidencian semanas adeudadas con el empleador **Javier Santamaría Sánchez: Periodo 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, 01 de enero de 1998 a 31 de diciembre de 1998, 01 de enero de 1999 al 30 de septiembre de 1999.**

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda, se opuso a sus pretensiones, formulando excepciones de fondo: **la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.**

En la intervención del **Ministerio Público**, solicitó solo encontrar probada la excepción de prescripción.

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, profirió la **Sentencia 322 del 23 de septiembre de 2019**, condenando a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora JUANA FRANCISCA MANZANO a partir del 03 de mayo de 2015 en cuantía de un salario mínimo legal vigente, a razón de 14 mesadas anuales; ordenando a COLPENSIONES pagar a la señora JUANA FRANCISCA MANZANO la suma de cuarenta y cuatro millones, setecientos setenta y un mil, trescientos ochenta y tres pesos (\$44.771.383) por retroactivo pensional causado entre el 03 de mayo de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019; condenando del mismo modo a COLPENSIONES a pagar los intereses de mora reclamados desde el 3 de mayo de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago de las sumas liquidadas por concepto de retroactivo; dio prosperidad parcial a la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada y finalmente condenando en costas a la parte vencida.

### **Grado Jurisdiccional de Consulta**

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

## Problemas Jurídicos

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, **ii)** si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, **iii)** la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y, **iv)** la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.

## Análisis del Caso

Descendiendo al plenario, se extrae del Registro Civil de Nacimiento y la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante Juana Francisca Manzano Victoria a folios 2 y 3 que ésta nació el 8 de mayo de 1951, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 43 años de edad, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Habiendo nacido la demandante el 08 de mayo de 1951, la edad mínima de **55** años requerida en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **8 de mayo de 2006**; por tanto, si a tal fecha ya contaba, igualmente, con el requisito de semanas mínimas exigidas para acceder al derecho pensional de vejez, no se hace necesario verificar la aplicación del señalado Acto Legislativo.

Conforme lo anterior, se procede a establecer si la demandante cumple con los requisitos del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la

pensión de vejez, esto es, que a partir de la fecha en que se alcanzó la edad mínima, y dentro de los veinte años hacia atrás, cuente con un mínimo de 500 semanas, o en su defecto, cuente con un total de 1000 semanas acumuladas en cualquier tiempo.

Previo a verificar si la demandante acumuló las semanas señaladas, se debe tener en cuenta que uno de los hechos que se persigue demostrar en el presente asunto para reconocimiento del derecho pensional de vejez, es que se tengan en cuenta semanas cotizadas en el Sistema de Seguridad Social en España y los que no se encuentran registradas bajo el empleador JAVIER SANTAMARÍA SANCHEZ en su historia Laboral de COLPENSIONES.

Acudiendo a la carpeta administrativa de la afiliada demandante, en especial el reporte de semanas obrante de folios 85 a 88, se observa que efectivamente existen periodos en mora por parte del señalado empleador JAVIER SANTAMARÍA SANCHEZ, correspondientes a los períodos 1994/12 donde registra “...periodo en mora por parte del empleador...” y los periodos 1996/06, 1996/07, 1996/08, 1996/09, 1996/10, 1996/11, 1996/12, pues frente a los mismos se indica cero (0) días cotizados y la observación “...pago aplicado a periodos anteriores...”, los periodos de 1997/01 a 1999/09 pues la misma Administradora de pensiones COLPENSIONES los reconoce en Resolución GNR 380025 del 27 de octubre de 2014 (fl. 10).

Frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones, ésta Sala ha sido reiterativa al considerar que las entidades administradoras de pensiones, como en este caso la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuentan con mecanismos legales coactivos de recobro y no pueden trasladar al afiliado la responsabilidad de su propia incuria al ejercer tales facultades<sup>2</sup>; en este

---

<sup>2</sup> En la Sentencia T-222 de 2018, la Honorable Corte Constitucional Señaló que:

Las administradoras de pensiones tienen la obligación legal de adelantar las gestiones de cobro de los aportes pensionales que no son pagados oportunamente por el empleador, indicó la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

mismo sentido se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 222 de 2018<sup>1</sup> y la Corte Suprema de Justicia, V. gr. en Sentencias No. 34270 de julio 22 de 2008, No. 34202 de 2008, No. 31307 de 2009, No. 35477 de 2009, y Rad.44202 de 2012.

Según los lineamientos jurisprudenciales, es claro que la entidad administradora aquí demandada, a pesar de contar con los medios legales para garantizar el pago de aportes, ha omitido su responsabilidad de cobrarlas, pues no se encuentra demostrado dentro del plenario que tal acción haya sido adelantada por parte de la misma, y además, no se ha calificado de incobrable la deuda de manera que para la fecha las cotizaciones siguen presentando validez.

Así entonces, las semanas que fueron omitidas para la contabilización total de las acumuladas por el demandante, que según la historia laboral aparecen en deuda por parte del empleador, deben ser tenidas en cuenta para la verificación del requisito de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez, pues insiste la Sala, la mora patronal no constituye un argumento válido que permita a un fondo o administradora de pensiones fundamentar la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez de un afiliado, sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado, pues “...equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los

---

En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo, mientras que el artículo 57, específicamente, les atribuye a las administradoras del régimen de prima media la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Estas dos disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva y cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria.

Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia dentro de los 15 días siguientes, se liquidará la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Finalmente, recordó el alto tribunal, existe una regla jurisprudencial consolidada relacionada con la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, así como de la falta de gestión por parte de las administradoras.

*trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte...”*<sup>3</sup>

Debe precisar la Sala que entre la República de Colombia y el Reino de España suscribieron el Convenio de Seguridad Social el 6 de septiembre de 2005, el cual fue ratificado por el Congreso de la República a través de la Ley 1112 de 2006. El propósito de dicho Convenio consiste en que los dos Estados se comprometen a cooperar en el ámbito de la Seguridad Social y asegurar una mejor garantía de los derechos de los trabajadores de cada uno de los dos países, que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro.

El artículo 2º de la Ley 1112 de 2006 establece, como ámbito de aplicación personal, que el Convenio será aplicado a los trabajadores nacionales que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas de las partes contratantes del mismo, así como a sus familiares beneficiarios y sobrevivientes.

A su vez, frente a la posibilidad de totalizar los periodos cotizados en un país con las semanas cotizadas en el otro, el artículo 8 de la Ley 1112 de 2006 dispuso que:

*“[cuando] la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en el artículo 2o de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro o cotización, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante según se establece en el artículo 9o, siempre que no se superpongan.” (Subrayas fuera del texto original)*

Lo anterior significa que, en aplicación del Convenio, aquellas personas que laboraran o laboraron en España y en Colombia y que, a su vez,

---

<sup>3</sup> Sentencia T-241 de 2017

realizan o realizaron las correspondientes cotizaciones al Sistema de Seguridad Social de cada país, se podrán sumar y totalizar estos periodos para obtener la prestación pensional, ya sea en Colombia o en España, tal y como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 009 de 2019.

Ahora bien, se tiene que la actora registra cotizaciones en el Sistema de Seguridad Social en España de un total de 2.445 días, conforme al informe emitido por la Tesorería de la Seguridad Social en España, que milita a folio 14 a 15. Aunado a lo anterior, es preciso advertir y tal como lo determinó la *A quo* para que estos tiempos cotizados para el Reino de España sean tenidos en cuenta a la actora, la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9º del presente Convenio, cuando sumando los tiempos acreditados en España se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación, que en el presente caso es lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 797.

En el asunto de marras se tiene que la actora al 8 de mayo de 2006 no contaba con 1.075 semanas y para el año 2012 fecha de su última cotización solo cotizó 1.098,51 semanas entre tiempos cotizados con el Instituto de Seguros Sociales hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y tiempos cotizados con el Reino de España, por lo que no acredita los requisitos bajo la normatividad antes citada para poder aplicar el convenio entre los dos países y poder acumular los tiempos servidos entre sí.

Así las cosas, retomando el análisis en cuanto a verificar si la actora es beneficiaria al régimen de transición con los tiempos cotizados solamente efectuados al ISS hoy Colpensiones, se tiene del reporte de semanas actualizado, que reposa de folios 85 a 88, que con la inclusión de los periodos que se relacionan como en mora por el empleador JAVIER SANTAMARÍA S.A., la demandante en toda su vida laboral, comprendida entre el 1º de febrero de 1981 y el 31 de julio de 2003, cuenta con un total de **774 semanas** cotizadas. Como antes se indicó, la edad mínima de 55 años requerida para acceder a la pensión de vejez fue alcanzada por la

actora el **8 de mayo de 2006**, esto es, que en los últimos 20 años anteriores a dicha edad, se tiene que la afiliada contaba con **516, semanas** acumuladas, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le asiste el derecho para acceder tal reconocimiento pensional, pues desde tal fecha ya había **causado** el derecho de la pensión de vejez.

En lo que respecta a la mesada 14 que manifiesta la demandante tener derecho, se tiene que la mesada adicional de diciembre se conoce como la mesada 13, creada por el artículo 5° de la Ley 4ª de 1974 y ratificada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993; a su turno la mesada adicional de junio se conoce como la mesada 14, creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, resulta imperativo para la Sala traer a colación lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005 en su artículo 1° parágrafo 6°, donde se prevé que tendrán derecho a la mesada 14 los afiliados que causen el derecho a la pensión de vejez antes del 31 de julio de 2011 y que perciban una mesada igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; teniendo entonces que en el presente caso procede dicha pretensión, pues la actora percibe una mesada no superior al salario mínimo legal mensual vigente, aunado a que la prestación económica le fue reconocida a partir del 8 de mayo de 2006.

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende de la documental obrante a folio 7, la demandante elevó solicitud de reconocimiento pensional el 19 de febrero de 2013, y la presente acción fue radicada en fecha 03 de mayo de 2018. Por tanto las mesadas generadas causadas con anterioridad al **03 de mayo de 2015** se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será **modificada** en el sentido de

actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 30 de noviembre de 2020 corresponde a la suma de **\$60.321.240,50**.

Respecto los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Así, del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues se presentó mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez, toda vez que la respectiva solicitud de reconocimiento pensional se elevó 19 de febrero de 2013, radicando la presente demanda el 03 de mayo de 2018 hasta la fecha no se ha reconocido y pagado la misma por parte de la demandada.

Por tanto, dichos intereses serán reconocidos a partir del 03 de mayo de 2015, de esta forma el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de esta fecha, hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe autorizar, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al

reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición, razón por la cual se adicionará sobre este tópico la sentencia consultada.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la **Sentencia Consultada, No. 322 del 23 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el de 3 de mayo de 2015 y el 30 de noviembre de 2020 corresponde a la suma de **\$60.321.240,50**.

**SEGUNDO: ADICIÓNASE** la **Sentencia Consultada, No. 322 del 23 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **AUTORIZAR** a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, sin incluir las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

**TERCERO: CONFÍRMASE** en lo demás, la **Sentencia Consultada, No. 322 del 23 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia

**CUARTO:** Sin Costas en esta instancia, por conocerse en grado jurisdiccional de Consulta.

**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada